

a) Por los bienes que como persona jurídica haya adquirido o adquiriera a cualquier título y por los frutos naturales y civiles de éstos.

b) Por el producto de las rentas que perciba o llegue a percibir por concepto de tasas, contribuciones, auxilios, subvenciones y legados.

c) Por las apropiaciones que le sean asignadas en el presupuesto Nacional y las que perciba por transferencia de la Superintendencia de Notariado y Registro y del Fondo Nacional del Notariado que correspondan al 10% de los ingresos percibidos en el año inmediatamente anterior. Este porcentaje se distribuirá así: 50% para planes de vivienda de sus afiliados y el 50% restante para dotación y contratación de los servicios a que se refiere el numeral 3º del artículo 2º de esta Ley, sin perjuicio de las demás partidas que se destinen en el presupuesto de Fonprenor para cubrir estos servicios.

d) Por los aportes periódicos de la Superintendencia de Notariado y Registro y del Fondo Nacional del Notariado equivalentes al diez por ciento (10%) de la remuneración de los empleados, incluidos gastos de representación, primas de antigüedad, técnicas, semestrales, vacaciones, navidad, gastos de transporte, auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario.

e) Por los aportes por concepto de cuotas patronales que deben hacer los Notarios que tengan empleados a su servicio y que corresponden al cinco por ciento (5%) de sus ingresos líquidos mensuales.

f) Por el valor de las cuotas de afiliación equivalente a la tercera parte de la primera asignación básica mensual de cada afiliado y a la tercera parte de cada nuevo incremento. Los Notarios pagarán la tercera parte del primer ingreso líquido mensual y la misma proporción de todo aumento de éste.

g) Por los aportes por concepto de cuota periódica que deben hacer los Notarios y que corresponde al siete por ciento (7%) de su ingreso líquido mensual y los de los empleados subalternos de las Notarías que pagarán una suma equivalente al siete por ciento (7%) del valor del salario correspondiente a cada mes.

h) Por los aportes con destino al pago de cesantías de los Notarios y de los empleados subalternos de notaría y que girarán los Notarios mensualmente al Fondo, así:

Una suma equivalente a la doceava parte de su ingreso líquido mensual con destino al pago de las cesantías de los Notarios; y una suma equivalente a la doceava parte de los pagos efectuados a los empleados por concepto de salarios, horas extras y demás factores que inciden en la liquidación de la cesantía.

i) Por las cuotas periódicas de los empleados de la Superintendencia de Notariado y Registro, de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, del Fondo Nacional de Notariado y del Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro y que corresponden al siete por ciento (7%) de la remuneración, incluidos todos los factores salariales.

j) Por las cotizaciones a cargo de los pensionados beneficiarios para servicio médico asistenciales de ellos y de su familia, de conformidad con los reglamentos que se dicten.

k) Por los rendimientos financieros que generen sus inversiones.

l) Los demás ingresos que le han sido o le sean reconocidos por las leyes.

Artículo 8º **El Control Fiscal.** El control fiscal estará a cargo de la Contraloría General de la República.

Artículo 9º La Caja Nacional de Previsión Social liquidará las prestaciones sociales de los empleados de la Superintendencia de Notariado y Registro, el Fondo Nacional del Notariado, de los Notarios, de los empleados de los Notarios y del Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro que le correspondan hasta el momento en que empiece a funcionar la nueva entidad.

Serán de cargo de la Caja Nacional de Previsión Social las prestaciones sociales de los empleados antes citados, hasta la cuantía de los aportes que por tales conceptos que se les haya efectuado. En el evento de que el valor de los aportes sea insuficiente para cancelar las prestaciones sociales, el Tesoro Nacional destinará los dineros suficientes para el cumplimiento de estos objetivos al Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro.

Artículo 10. Los empleados de la Superintendencia de Notariado y Registro, de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Fon-

do Nacional del Notariado, Notarios, empleados de las Notarías y del Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro, pensionados con anterioridad, a la vigencia de la presente Ley, o que hayan presentado la documentación para el reconocimiento de la pensión ante cualquier entidad de previsión social diferente al Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro, lo seguirán siendo de las entidades de previsión social obligadas al pago de estas pensiones.

Los empleados a que se refiere este artículo para tener derecho a la liquidación de la pensión, tomando como base el promedio de los sueldos percibidos durante el último año de servicios, por parte de la entidad de previsión social obligada a su pago, continuarán al igual que el Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro aportando a favor de la entidad de Previsión Social obligado al pago de las pensiones las cuotas que por este concepto le correspondan.

Artículo 11. Los Notarios serán pensionados con una suma equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los ingresos líquidos declarados en los últimos dos (2) años, sin que la pensión mensual pueda superar quince (15) salarios mínimos.

Artículo 12. Para la liquidación y pago de las cesantías, el Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro "Fonprenor", se regirá por las normas del Decreto extraordinario 3118 de 1968 y los que adicionan y reglamentan.

Artículo 13. Autorízase al Consejo Directivo de la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Junta Directiva del Fondo Nacional del Notariado para que señalen y paguen un aporte especial para que "Fonprenor", inicie sus actividades. Este aporte se liquidará con base en los ingresos del año inmediatamente anterior.

Artículo 14. La Caja Nacional de Previsión Social continuará prestando los servicios y pagando las prestaciones de los empleados de la Superintendencia de Notariado y Registro, de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, del Fondo Nacional de Notariado, Notarios y empleados de los Notarios, hasta tanto las autoridades previstas en esta Ley, hayan expedido y aprobado, según el caso, los estatutos, la planta de personal y el presupuesto del Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro, momento en el cual automáticamente quedará cancelada la afiliación de los funcionarios a la Caja Nacional de Previsión Social.

Artículo 15. De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de Colombia de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para determinar la estructura administrativa del Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro, "Fonprenor".

Artículo 16. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar las apropiaciones y traslados presupuestales que se requieran para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 17. Esta Ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los días ... del mes de ... de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

El Presidente del honorable Senado de la República,
ANCIZAR LOPEZ LOPEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútase.

Bogotá, D. E., 29 de diciembre de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Justicia,

Guillermo Plazas Alcid.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

LEY 87 DE 1988 (diciembre 29)

por la cual se conceden autorizaciones al Gobierno Nacional para reordenar, reestructurar y/o renegociar la deuda pública externa.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º En desarrollo de lo previsto en el ordinal 11 del artículo 76 de la Constitución Política, concédense autorizaciones al Gobierno Nacional para reordenar, reestructurar y/o renegociar, total o parcialmente, la deuda pública externa contraída por la Nación y las entidades territoriales y descentralizadas con gobiernos extranjeros, organismos financieros internacionales, multilaterales y bilaterales, y con la banca comercial.

Artículo 2º En ejercicio de estas autorizaciones, el Gobierno Nacional podrá suscribir con los gobiernos extranjeros, los organismos

financieros internacionales, multilaterales y bilaterales, y con la banca comercial, los contratos que sean necesarios para formalizar lo acordado con ellos.

En uso de las mismas autorizaciones, la Nación asumirá las obligaciones de pago de las entidades territoriales y descentralizadas, cuando así se requiera, constituyéndose en deudor ante los acreedores extranjeros, en cuyo caso las entidades territoriales y descentralizadas serán deudoras de la Nación.

Artículo 3º El reordenamiento, la reestructuración y/o renegociación de la deuda pública externa autorizados en la presente Ley, se hará de conformidad con las disposiciones de crédito público que rigen para la contratación de empréstitos externos.

Artículo 4º El ejercicio de las autorizaciones de que trata la presente Ley para reordenar, reestructurar y/o renegociar la deuda pública externa, no afecta los cupos de endeudamiento externo autorizados por la ley.

Artículo 5º De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revistese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de 6 meses, contados a partir de la fecha en que el Consejo de Ministros declare formalmente el propósito de la República de Colombia de reordenar, reestructurar y/o renegociar la deuda pública externa del país, total o parcialmente, para los siguientes fines:

1. Determinar los procedimientos necesarios para que la Nación y las entidades territoriales y descentralizadas continúen cumpliendo sus obligaciones de pago derivadas de créditos externos, de conformidad con los términos de los contratos originales.

2. Crear los instrumentos adecuados para captar los pagos que la Nación y las entidades territoriales y descentralizadas realicen por concepto de sus obligaciones de deuda externa objeto de reordenación, reestructuración y/o renegociación.

3. Determinar los procedimientos que deberán observarse para transferir los recursos captados a la Nación y a las entidades territoriales y descentralizadas que requieran de ellos, garantizando su restitución oportuna.

4. Determinar las operaciones financieras necesarias para asegurar que los recursos captados mantengan su valor en moneda extranjera y sean suficientes para la atención de las obligaciones del servicio de la deuda.

5. Dictar un régimen de sanciones para los empleados oficiales y miembros de juntas directivas y corporaciones que no adopten las previsiones necesarias para que la Nación y las entidades territoriales y descentralizadas cumplan con lo dispuesto en los numerales 1 y 3 de este artículo.

Artículo 6º El Gobierno Nacional queda facultado para celebrar contratos con personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras,

para que le presten los servicios necesarios para el ejercicio de las autorizaciones y facultades extraordinarias que se le conceden por la presente Ley y para la operación de los instrumentos de que trata el numeral 2 del artículo 5º.

Artículo 7º El Gobierno Nacional podrá directamente o a través de una entidad financiera nacional o extranjera autorizada para tal efecto, negociar total o parcialmente y adquirir con descuento títulos u obligaciones representativos de deuda pública externa colombiana.

El Gobierno Nacional queda facultado para determinar la manera como las entidades territoriales o descentralizadas, a cuyo cargo figuraban estas deudas, deberán seguir cumpliendo en moneda colombiana ante la Nación con las obligaciones derivadas de los créditos externos negociados.

Artículo 8º La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el Capítulo IV de la Ley 43 de 1987.

Dada en Bogotá, D. E., a los ...

El Presidente del honorable Senado,

ANCIZAR LOPEZ LOPEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General del honorable Senado,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútase.

Bogotá, D. E., 29 de diciembre de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

LEY 88 DE 1988

(diciembre 29)

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 450 años de fundación de la ciudad de Vélez, en el Departamento de Santander, se rinde tributo a la memoria de su fundador, el Capitán Don Martín Galeano y se conceden unas autorizaciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración de los 450 años de fundación de la ciudad de Vélez en el Departamento de Santander, los que se cumplen el día catorce (14) de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), y rinde tributo de admiración a la memoria de su fundador, el Capitán don Martín Galeano.

Artículo 2º De conformidad con los artículos 79 y el numeral 17 del 76 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional se asocia a la conmemoración de esta efeméride, destinando la suma de doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000.00) para la ejecución de las siguientes obras de desarrollo, utilidad pública e interés social en el municipio de Vélez:

1. Pavimentación y reparcheo de las calles y vías de acceso: cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000.00).

2. Construcción de la plaza de mercado y remodelación del parque donde actualmente está ubicada la plaza: cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000.00).

3. Terminación del acueducto y alcantarillado: cien millones de pesos (\$ 100.000.000.00).

Artículo 3º El Gobierno Nacional incorporará en su presupuesto los recursos de que trata la presente Ley de acuerdo con los programas que para el efecto someta a su consideración el Gobierno Municipal de

Vélez en los cuales deberá mostrar un aporte local por lo menos equivalente al veinte por ciento (20%) del costo total de los mismos.

Artículo 4º Autorízase al Gobierno Nacional para abrir los créditos y hacer los traslados presupuestales necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 5º Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

El Presidente del honorable Senado de la República,

ANCIZAR LOPEZ LOPEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 29 de diciembre de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

LEY 89 DE 1988

(diciembre 29)

por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de enero de 1989 los aportes para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- ordenados por las Leyes 27 de 1974 y 7ª de 1979, se aumentan al tres por ciento (3%) del valor de la nómina mensual de salarios.

Parágrafo 1º Estos aportes se calcularán y pagarán teniendo como base de liquidación el concepto de nómina mensual de salarios establecidos en el artículo 17 de la Ley 21 de 1982 y se recaudarán en forma conjunta con los aportes al Instituto de Seguros Sociales -ISS- o los del subsidio familiar hechos a las Cajas de Compensación Familiar o

a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero. Estas entidades quedan obligadas a aceptar la afiliación de todo empleador que lo solicite. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, también podrá recaudar los aportes. Los recibos expedidos por las entidades recaudadoras constituirán prueba del pago de los aportes para fines tributarios.

Parágrafo 2º El incremento de los recursos que establece esta Ley se dedicará exclusivamente a dar continuidad, desarrollo y cobertura a los Hogares Comunitarios de Bienestar de las poblaciones infantiles más vulnerables del país. Se entiende por Hogares Comunitarios de Bienestar, aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alfo